

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-461/2018

RECORRENTE: DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS GARCÍA Y FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Diego Miguel Gómez Henríquez, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-570/2018**, que entre otras cuestiones, en *per saltum*, **confirmó** la resolución emitida por el Consejo Estatal

Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/039/2018**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, a distintos cargos, entre ellos, la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos, en el que se estableció que el método de selección respecto de ese cargo se realizaría a través de asambleas.

II. Bases operativas. El cuatro de diciembre siguiente, el referido Comité Ejecutivo Nacional emitió las Bases operativas para la selección de candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

III. Convenio de Coalición. El ocho de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, suscribieron convenio de coalición parcial con la

finalidad de postular diez de doce candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como treinta y dos de treinta y tres candidaturas de integrantes de ayuntamientos, siendo que la candidatura a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, le correspondería asignarla a MORENA.

IV. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal (SCM-JDC-187/2018).

Inconformes con la suspensión de la Asamblea Municipal Distrital en el Estado de Morelos, Blanca Estela Mojica Martínez y otros ciudadanos promovieron diversos juicios con la finalidad de controvertir la omisión de su celebración, ya que consideraban que aún se estaba a tiempo para reponer su celebración.

Medio de impugnación que se registró en la Sala Regional con la clave alfanumérica **SCM-JDC-187/2018**, en el que se revocó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y se ordenó la realización de las Asambleas del Distrito Local I y Municipal de Cuernavaca, Morelos.

V. Convocatoria a la Asamblea Municipal del MORENA en Cuernavaca, Morelos. En cumplimiento a la resolución descrita en el párrafo que antecede, el cinco de abril de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad

de establecer en sus Bases que tendría verificativo el día ocho de abril.

VI. Registro de candidatura (IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/016/2018). El veinte de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó entre otros, el registro de la candidatura de Christopher Bargagli Sandoval a la candidatura postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, mediante el acuerdo identificado con la clave **IMPEPAC/CME- CUERNAVACA/016/2018.**

VII. Sustitución. El treinta de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto local emitió el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/027/2018**, por el que aprobó el registro de José Luis Gómez Borbolla a la candidatura, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, ante la renuncia de Christopher Bargagli Sandoval.

II. Recurso de revisión.

1. Demanda. Inconforme con la procedencia del registro de José Luis Gómez Borbolla a la presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, la parte actora interpuso recurso de revisión ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, el cual fue remitido al *Instituto local*, registrado como

IMPEPAC/REV/039/2018 y resuelto el veintitrés de mayo del posterior en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO. SE **SOBRESEE**, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO.

(…)”

III. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. El veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, el actor presentó *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Ciudad de México, el cual se radicó con el número **SCM-JDC-570/2018**.

2. Sentencia impugnada. El doce de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México determinó, en *per saltum*, entre otras cuestiones, confirmar la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el expediente **IMPEPAC/REV/039/2018**, el cual sobreseyó el referido recurso de revisión.

IV. Recurso de reconsideración

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el catorce de junio de dos mil dieciocho, **Diego Miguel Gómez Henríquez**

interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Recepción en Sala Superior. El quince de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual se remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que se estimó necesaria para resolverlo.

3. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-461/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y

sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”,

- II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;²
- III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³ y/o;
- IV. Ejercen control de convencionalidad.⁴

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de

publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, recaída a un juicio ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación:

Ante la Sala Regional responsable el actor expuso los siguientes motivos de inconformidad:

- Transgresión a su derecho político–electoral de ser votado, ya que no se cumplió lo establecido en el convenio y en la norma estatutaria de MORENA, aunado a que el Partido Encuentro Social no celebró proceso alguno para la designación del candidato al ayuntamiento de Cuernavaca,

Morelos, al estar reservada al partido político MORENA, de ahí que a designación de los candidatos propuestos resulte contraria a derecho.

- Alega, que se transgredieron sus derechos político-electorales, en virtud de que la documentación presentada para el registro de José Luis Gómez Borbolla y Francisco Antonio Villalobos Adán está viciada, debido a que no se registraron en el proceso de selección interna de MORENA para el ayuntamiento de Cuernavaca y tampoco son militantes de ese instituto político, de ahí que se apartan de la normatividad que los regula.
- Expone que le causa agravio que se haya confirmado el nombramiento de los candidatos, cuando no fueron seleccionados de conformidad con la normativa interna, omitiendo incluso que él participó.
- Agrega que le causa agravio la indebida confirmación del sobreseimiento de su recurso, toda vez que en aquella instancia se debió de acumular al expediente que se formó con motivo de la cancelación del registro de José Luis Gómez Borbolla, en virtud de que en ese expediente se incluyó lo relativo a la sustitución del aludido ciudadano por Gilberto Alcalá Pineda; de igual manera, consideró que se transgredió su derecho de acceso a la justicia por parte de la responsable al omitir el trato distinto que le dio la autoridad responsable a la cancelación de

la candidatura de Gómez Borbolla; lo cual se pronunció a su decir de manera urgente.

- También consideró indebido que la responsable concluyera que no tenía objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, ya que el recurso que presentó debió de haberse resuelto antes del diecinueve de mayo del dos mil dieciocho, fecha en que el Consejo Estatal se pronunció sobre la cancelación del registro de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla.

En este sentido, la Sala Regional Ciudad de México, ahora responsable, al analizar los agravios hechos valer en contra de la resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, arribó en per saltum a la conclusión de confirmar el sobreseimiento, bajo las consideraciones siguientes:

- La determinación de sobreseer su impugnación fue apegada a derecho ya que el disenso relativo a sobreseer el recurso de revisión sin acumular su impugnación a una diversas no lo dejó en estado de indefensión porque el registro que controvirtió del candidato Christopher Bargagli Sandoval, se sustituyó por José Luis Gómez Borbolla, lo que actualizó un cambio de situación jurídica; de ahí que en ese escenario procedió a darlo por concluido, sin entrar al fondo de la controversia, por lo que no resultaba procedente que el Consejo Estatal ordenara la

conclusión pretendida, porque el diverso expediente no involucraba candidatura alguna.

- Los motivos de inconformidad relativos a combatir cuestiones relacionadas con su pretensión de obtener la candidatura que aspira, así como el proceso de selección interna de MORENA, los califíco de inoperantes porque no fueron motivo del pronunciamiento en la resolución del recurso de revisión, por tratarse de cuestiones ajenas a la controversia.

- Asimismo, consideró que en el aludido juicio se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque ese órgano jurisdiccional ya se había pronunciado en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local el cinco de junio del año en curso, sobre la base de que resultaba ajustado a derecho la determinación de aquél acerca de la falta de interés jurídico del demandante, ya que del expediente no se podía advertir con un grado de certeza suficiente que éste hubiera participado en el proceso interno para la determinación de la Candidatura de MORENA.

- Finalmente, la Sala Regional en lo atinente a la presunta transgresión a su derecho de acceso a la justicia completa e imparcial, lo calificó inoperante, en virtud del supuesto trato distinto que recibió por parte de la Autoridad responsable, al sustentar el agravio en afirmaciones dogmáticas e imprecisas.

De la reseña que antecede se observa que la Sala Regional Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores.

Ahora, en su demanda de recurso de reconsideración, Diego Miguel Gómez Henríquez, aduce como motivos de disenso lo siguiente:

Que la Sala Regional con la emisión de la resolución controvertida viola su derecho de votar y ser votado para el cargo de presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, toda vez que lejos de hacer una valoración y estudio adecuado de los agravios y de las pruebas presentadas, se limitó a declararlos infundados, en lugar de acreditar si se le debía de dar el registro a José Luis Gómez Borbolla como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, ya que, su condición de presidente del Partido Encuentro Social le impedía ser candidato, además de que era militante de un partido cuya candidatura no se reservó para el instituto político en el convenio de coalición.

Asimismo, que se violó los derechos de un debido proceso y a una administración efectiva de la justicia, ya que la Sala responsable no suplió las deficiencias y no benefició al actor al emitir la sentencia que ahora combate.

También, que tenía interés jurídico para promover, en su calidad de ciudadano que puede velar por la restitución de los derechos humanos de los demás.

Indicó que le causa agravio que la sentencia fue emitida con falta de fundamentación y motivación, ya que omitió expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se consideraron para estimar que el caso actualizaba la hipótesis en esa norma jurídica, así como una indebida valoración de los medios probatorio que aportó.

De la síntesis de agravios reseñadas anteriormente, en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierte que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de los referidos conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-461/2018

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO